miento de las leyes y ordenanzas que tratan del órden de los juicios, asistiendo á las partes como corresponde, teniendo presente la resolucion del S. Consejo de Guerra de 18 de Marzo de 1799 y nota 7, tít. 22 de la Nov. Recop. que previenen que así los letrados como los demás curiales se encarguen de promover la justicia en las causas de oficio *(Caravantes, Procedimientos militares)*. Los gastos que se ocasionen en la ejecucion de sentencias militares se satisfarán por el Erario (R. O. de 23 de Abril de 1772), y las multas que se impongan á todos los individuos del fuero de guerra por juzgados militares se depositarán en la persona que nombre el asesor, aplicándose ellas al Erario, y para su cuenta y razon habrá en las Comandancias ó cuarteles generales un libro, y cada 4 meses se entregarán prévio visto bueno del jefe militar al jefe de Hacienda. (Espíritu y letra de la cédula de 8 de Julio de 1774.)

ARTICULO SEGUNDO.

Competencia de los tribunales militares.

§ 1º

COMPETENCIA EN TIEMPO DE PAZ.

Más de una vez hemos dicho que el fuero militar que antiguamente era *personal*, pues importaba un privilegio no solo en favor de los militares, sino de las personas de su servidumbre y familia para estar exentos de la jurisdiccion ordinaria y no poder ser juzgados civil y criminalmente sino por tribunales privativos formados de personas de su misma clase, es hoy un fuero puramente *real*, lo que quiere decir, que la competencia de los tribunales militares se determina no por razon de las personas, sino por la naturaleza de los delitos; de manera que serán del fuero privativo de guerra aquellos que se relacionen íntimamente con la disciplina. Así es que un militar puede cometer multitud de delitos todos ellos de la competencia de los tribunales comunes; y un paisano por el contrario, sin pertenecer á la clase militar, puede cometer delitos de la competencia del fuero de guerra.

El derecho constitucional nos dá el criterio seguro á que debemos atenernos para calificar cuales son los delitos de la competencia de tribunales militares. No habrá, dice el art.

3º de la Constitucion de 1857, fueros privativos, ni tribunales especiales; pero *subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.*

Esta ley se ha dictado, y ella y el artículo constitucional son las únicas reglas á que debemos atenernos para medir el alcance de la jurisdiccion militar, sin tener en cuenta la multitud de disposiciones aclaratorias, restrictivas del fuero militar que se han dictado ántes de dicho artículo constitucional, pues ellas en primer lugar tenian por base y objeto la conservacion del fuero *personal* conciliándolo en lo posible con la accion expedita de la jurisdiccion ordinaria, base y objeto que hoy no existen; y en segundo lugar no tenian los legisladores ninguna restriccion constitucional, y podian por lo mismo modificar á su arbitrio la extension del fuero militar. Hoy sucede todo lo contrario, y la misma ley reglamentária del fuero militar no será obsequiada, sino en tanto que sus prescripciones no traspasen abiertamente el límite que á dicho fuero ha señalado el art. 13 de la Constitucion, y que consiste en que solo son de su competencia delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar.

La ley reglamentaria á que nos venimos refiriendo es la tantas veces citada de 15 de Setiembre de 1857, y segun ella los delitos de la competencia del fuero de guerra pueden ser *puramente militares ó mixtos.*

Se llaman delitos puramente militares aquellos hechos que *sin infringir ninguna ley penal del derecho comun*, importan una violacion de leyes de disciplina militar. Y se llaman delitos mixtos aquellos en que aparece á un mismo tiempo violada la legislacion comun y las leyes de la disciplina militar. Ejemplo de los primeros es, el delito de desercion, abandono de puesto y cobardia en la guerra. Ejemplo de los segundos, robo cometido por un soldado de municiones

ó de otros objetos que existan en los cuarteles, heridas ú homicidio cometidos en actos del servicio, etc.

Tanto los delitos puramente militares como los mixtos son de la competencia de los tribunales de guerra, y para mayor claridad la citada ley de 1857 especifica cuáles son los delitos militares y cuáles los mixtos que deben quedar sometidos al fuero de guerra.

En sus artículos 2º al 6º dice: que están sujetos á la jurisdiccion militar en tiempo de paz los delitos siguientes:

Primero. "Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por individuos del ejército y armada, por los de milicia activa en asamblea y en servicio, y por los de otras cualesquiera fuerzas desde el dia en que se les haga saber que el Supremo Gobierno dispone de ellas."

Para la mejor inteligencia de este artículo conviene advertir, primero: que se entiende por delitos *puramente* oficiales aquellos, que, como hemos dicho, sin infringir ninguna ley penal del órden comun, violan los reglamentos de la disciplina militar contenidas en las ordenanzas del ejército y leyes concordantes. Segundo: que se entiende por milicia activa la guardia nacional en *servicio de armas.* Esta guardia nacional fué primitivamente establecida por el art. 362 de la Constitucion de 1812 con el nombre de milicias nacionales; y actualmente está organizada por la ley de 15 de Julio de 1848 con el nombre de guardia nacional, formada de ciudadanos mexicanos y teniendo por objeto conservar la seguridad interior y exterior de la Nacion, siempre que el Gobierno disponga de ella, prévia licencia del Congreso (art. 85 de la Constitucion de 1857). La guardia nacional puede estar en asamblea, guarnicion ó en campaña. [1] Cuando está

1 Se dice que está en asamblea cuando no presta ningun servicio, sino solo se reune periódicamente para ejercitarse en el manejo de las armas: se dice que está en guarnicion cuando está en actual servicio, acuartelada ó en campaña.

en asamblea ó en guarnicion sin servicio de armas no está sujeta al fuero de guerra, pues no es *milicia activa* como exije el artículo inserto de la ley de 1857, de manera que los delitos cometidos por los individuos de dicha guardia nacional, si son mixtos, serán castigados por la jurisdiccion ordinaria, y si son puramente contra la disciplina serán juzgados con arreglo á los reglamentos de la guardia nacional; pero estos reglamentos establecerán la disciplina y fijarán las penas de sus violaciones teniendo por base que la pena mayor que se imponga no pase de tres meses de arresto y separacion del culpable del cuerpo, es decir, que dichas penas serán puramente correccionales (arts. 56 á 58 de la ley citada de 1848). En consecuencia, la guardia nacional solo está sujeta rigurosamente hablando al fuero de guerra por los delitos militares y mixtos que cometan sus individuos cuando ella esté en servicio de armas, sea en guarnicion ó en campaña, pues desde entónces queda sujeta á la ordenanza del ejército y leyes respectivas en lo que no pugnen con las bases de la ley de 1848 repetida (art. 39 y 58 de dicha ley de 1848). Tercero: que las fuerzas de policía y demás que no pertenezcan al ejército y existan en los Estados ó en el Distrito no puedan tener ningun fuero especial, pues ninguna ley puede establecer fueros privativos, y por lo mismo mientras no pertenezcan al ejército serán juzgados sus individuos por la jurisdiccion ordinaria, y solo cuando se trate de penas correccionales podrán los reglamentos de dichas fuerzas encomendar su aplicacion á los jefes de ella ó á alguna autoridad especial haciendo uso del arbitrio del art. 21 de la Constitucion de 1857; pero si el Supremo Gobierno dispone de esa clase de fuerzas ú otras que existan para el servicio nacional, desde ese momento quedarán sujetas al *fuero de guerra* en los términos del artículo inserto y del art. 76 de la ley de 22 de Agosto de 1848, que en ese caso dice estar sujeta al fuero de guerra la policía. Cuarto: que siguiendo el

espíritu del decreto de 19 de Febrero de 1814, solo se considerarán como individuos del ejército para los efectos de que sus responsabilidades por peculado sean juzgadas por el fuero de guerra, los empleados de la Hacienda militar. Quinto: que todos los individuos, alumnos, etc. del Colegio militar, creado por ley de 7 de Diciembre de 1867 y reglamentado en 7 de Noviembre de 1868, segun los artículos 34 á 38 de este reglamento, están sujetos al fuero de guerra en los delitos que ameriten el juicio de jurados militares, en cuyo caso el culpable se pondrá á disposicion del comandante militar ó jefe respectivo. Si el delito ó falta no amerita proceso en forma se castigará correccionalmente en los términos que previene el mismo reglamento.

Segundo. "Los delitos y faltas militares cometidos por funcionarios y empleados de la administracion de justicia en el ramo de guerra, por los individuos del cuerpo administrativo del ejército (véase la observacion anterior relativa al decreto de 19 de Febrero de 1814) por los del cuerpo de sanidad militar y por los empleados en cuarteles, fortalezas y demás edificios militares." Esto quiere decir que serán juzgadas por tribunales militares las responsabilidades de asesores, jurados, generales que intervengan en el proceso militar, escribanos, secretarios, jueces comunes que asesoren á los militares y en general toda responsabilidad que un empleado militar contraiga en el ejercicio de sus funciones, aunque esa responsabilidad esté definida y castigada por leyes comunes como la de 24 de Marzo de 1813.

Tercero. "Los delitos mixtos cometidos por militares, considerándose por tales aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho comun y las leyes militares, y reputándose en todo caso como mixtos los delitos cometidos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos, plazas, y edificios militares." Efectivamente, en esta clase de delitos se ofende la subordinacion militar,

subordinacion que es el alma de la disciplina, y por esto conviene que la jurisdiccion militar conozca de tales delitos, pues el juez comun no sabria apreciar la gravedad y trascendencia de un delito comun complicado con faltas de subordinacion ó disciplina. Como las leyes que reglamentaban la disciplina militar estaban basadas en la existencia del fuero personal de los militares, se ocupan muchas veces de definir y castigar delitos comunes como fabricacion de moneda, violencia á mujeres. Por este motivo puede dificultarse el saber si un delito, por el solo hecho de ser castigado por ley especial militar, ofende la disciplina militar aunque en su esencia no sea sino delito comun, como el fabricar moneda en el interior de un cuartel. El criterio más seguro para saber si el delito comun ofende tambien la disciplina militar y adquiere por lo mismo el carácter de mixto, no debe pues establecerse por el hecho de que un delito esté definido en las leyes militares, pues repetimos que estas estaban basadas en la existencia del fuero personal; sino que en caso de duda debe investigarse si el delito comun cometido por militar fué cometido por medio de funciones militares, es decir, si se valió de ellas el culpable para poder cometer delito abusando de sus funciones ó de los servicios que los reglamentos y leyes militares le encomiendan. En este caso el delito es mixto.

Pero quedarán sometidos, dice la ley, á la jurisdiccion ordinaria (la federal ó la comun segun la naturaleza del delito) el tumulto que no sea simple y absolutamente militar, la resistencia y desacato á la autoridad civil y todos los delitos del órden comun perpetrados por desertores; en cuyo último caso los delincuentes serán juzgados y castigados por dichos delitos antes que por el de desercion, de la cual conocerá luego la autoridad militar.

Cuarto. Los delitos de militares ó paisanos que consistan en resistencia armada ó insulto á militares ocupados actual

y *patentemente* en actos del servicio militar; como insulto á centinelas, atentado contra la seguridad de los campamentos y contra la existencia y seguridad de los cuarteles, almacenes y demás establecimientos militares; é incendio ó robo de cosas existentes en el recinto de dichos establecimientos. La respetabilidad, la facilidad de accion, el cumplimiento expedito de los deberes de las autoridades y funcionarios militares se afectan muy directamente no solo de los desórdenes de sus individuos contra la institucion de la milicia, sino de los promovidos por los estraños que pueden debilitar el espíritu de la disciplina y subordinacion militar y estimular la comision de delitos por parte de los mismos individuos del órden militar, si estos no son testigos de la pronta y enérgica reprension de semejantes desórdenes. Estas consideraciones pueden justificar en derecho constitucional las prescripciones anteriores que suponen estrechamente enlazados con la disciplina militar los delitos que ellas enumeran.

El desafuero de los paisanos en tiempo de paz no puede comprender á los funcionarios públicos. (No puede considerarse como desafuero, sino como de la competencia exclusiva de la jurisdiccion militar por la naturaleza misma de los delitos, las responsabilidades de jueces que asesoren á los tribunales de guerra). El fuero de guerra no se surte por pertenecer los delincuentes á la familia de un militar (art. 4º y 6º, ley citada de 1857.)

§ 2º

COMPETENCIA EN TIEMPO DE GUERRA.

La citada ley de 15 de Setiembre de 1857 dice que en tiempo de guerra á más de los delitos que comprende el párrafo anterior serán objeto del fuero militar los siguientes, aunque fueren cometidos por paisanos.

Inteligencia con el enemigo y violacion de los bandos que publique la autoridad militar.

En tiempo de guerra la disciplina tiene más estension objetiva; la seguridad, la defensa, la vigilancia de un campamento exigen que la jurisdiccion militar se estienda un poco más para conservar la disciplina en el ejército y para evitar estímulos á la desercion, á la cobardía, á las defecciones, á las revueltas y tumultos. De otra manera los individuos podrian fácilmente violando los reglamentos de seguridad y precaucion dictados por la autoridad militar subvertir el rigor de la disciplina. La autoridad militar no podria tener su accion expedita y desarrollar con éxito sus operaciones de campaña, si no tuviera la facultad de destruir los obstáculos que la intriga, la perfidia, la connivencia de paisanos con el enemigo ó la infraccion de bandos de seguridad del campamento, opusieran á las operaciones militares. Solo pues la autoridad militar puede medir el alcance y trascendencia de esa clase de delitos, y ellos tienen por lo mismo la conexion estrecha que con la disciplina militar debe tener un delito para constitucionalmente poder ser sometido al fuero de guerra. Por lo demás, en tiempo de guerra, se suspenden ordinariamente las garantías individuales y se dá más amplitud á la jurisdiccion militar.

Estas suspensiones autorizadas con ciertos requisitos por el art. 29 de la Constitucion no pueden ser reglamentadas de antemano; pues para reglamentar el estado de sitio seria necesario saber por qué tiempo, qué número de garantías, y con qué restricciones ha autorizado las suspensiones de ellas el Congreso de la Union. Con razon pues fué derogada la ley de 20 de Enero de 1860 que establecia reglas generales para el gobierno político, judicial y militar en caso de sitio; reglas que no tenian en cuenta ninguna de las prescripciones constitucionales y que por lo mismo no podian ser obedecidas sino cuando ellas estuviesen conformes con

las autorizaciones que solo transitoriamente, por tiempo determinado, puede conceder el Congreso de la Union. Dicha ley fué derogada por decreto de 24 de Mayo de 1871.

Tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra la jurisdiccion militar debe limitarse á juzgar la responsabilidad criminal, pues el art. 5º de la citada ley de 1857 previene que las sentencias que se pronuncien por los jueces militares no abrazarán la responsabilidad civil de los reos aunque estuviere conexa con el delito que haya provocado el enjuiciamiento. Este punto será considerado y resuelto por los jueces ordinarios conforme al derecho comun, *sin admitir discusion ni prueba contra la declaracion hecha por la autoridad militar*. Sobre la prevencion contenida en las palabras subrayadas es de tenerse presente que está modificada por la ley transitoria del Código penal en su art. 28, fras. 1ª y 4ª que hemos esplicado estensamente al hablar en *fuero comun* de *sentencia definitiva*, pág. 372.

Puede verse respecto de estado de guerra y sitio la ley de 17 de Julio de 1863 que no insertamos por no relacionarse con los procedimientos judiciales.